



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 430

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de abril de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C, 16 de abril de 2024

Senador:

**GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**

Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Senador:

**JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL**

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Secretario:

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**

Comisión Sexta Constitucional Senado

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 023 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Antecedentes del proyecto de ley.
- III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
- IV. Consideraciones.
- V. Competencia del congreso.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Conflicto de interés.
- VIII. Pliego de modificaciones.

IX. Proposición.

X. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

**ROBERT DAZA GUEVARA**

Senador de la República

Pacto Histórico

<p><b>I. Trámite del Proyecto de Ley.</b></p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 25 de julio de 2023 como el proyecto de ley No. 023 de 2023.</p> <p>En consideración del objeto de la iniciativa, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como Senador Ponente, mediante comunicado de fecha 12 de septiembre de 2023. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva con modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.</p> <p><b>II. Antecedentes del proyecto de ley.</b></p> <p>El presente proyecto de ley cuenta con tres antecedentes normativos significados, los cuales dan origen a esta iniciativa legislativa: Constitución política de Colombia, Ley 397 de 1997, y la Ley 814 de 2003.</p> <p><b>a. Constitución Política de Colombia.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p><b>ARTÍCULO 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p><b>b. LEY 397 DE 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural,</b></p>	<p><b>fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."</b></p> <p><b>ARTÍCULO 40. IMPORTANCIA DEL CINE PARA LA SOCIEDAD.</b> El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita.</p> <p><b>ARTÍCULO 41. DEL ASPECTO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO DEL CINE.</b> Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.</li> <li>2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.</li> <li>3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.</li> <li>4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.</li> <li>5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 42. DE LAS EMPRESAS CINEMATográfICAS COLOMBIANAS.</b> Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 43. DE LA NACIONALIDAD DE LA PRODUCCIÓN CINEMATográfica.</b> Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%.</li> <li>3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> De la totalidad de los recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto para los proyectos de coproducciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 44. DE LA COPRODUCCIÓN COLOMBIANA.</b> Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.</li> <li>2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).</li> <li>3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 45. INCENTIVOS A LOS LARGOMETRAJES COLOMBIANOS.</b> El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.</p> <p>(...)</p> <p>Y demás artículos concordantes a la iniciativa estipulados en la ley 397 de 1997.</p> <p><b>c. LEY 814 de 2003 "Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia."</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1o. OBJETIVO.</b> En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.</p> <p>Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios</p>	<p>comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.</p> <p>Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.</p> <p><b>ARTÍCULO 4o. COMPETENCIAS.</b> El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.</p> <p>En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.</li> </ol> <p>(...)</p> <p>Y demás artículos concordantes a la iniciativa estipulados en la ley 814 de 2003.</p> <p><b>III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.</b></p> <p>El objeto del presente proyecto de ley busca crear una política pública enfocada al acceso de la población vulnerable a escenarios de cultura y con eje temático central en el Cine, a su vez, el proyecto busca establecer lineamientos básicos para su posterior reglamentación por las entidades competentes.</p> <p>De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Objeto de la ley.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Crease la política pública de acceso al Cine Colombiano.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Realización de campañas de proyección del Cine Colombiano.</p>

**Artículo 4°.** Estipula los lineamientos de la política pública de acceso al Cine Colombiano.

**Artículo 5°.** Estipula los lineamientos para el Programa Nacional de Cine Abierto.

**Artículo 6°.** Establece las entidades encargadas de la ejecución de la presente política pública. Además, menciona sobre la elaboración del programa nacional de Cine Abierto.

**Artículo 7°.** Menciona la participación de actores en el programa nacional de Cine Abierto.

**Artículo 8°.** Acciones por desarrollar por parte del Gobierno nacional y las entidades territoriales con ánimos de garantizar el derecho a acceso a la cultura.

**Artículo 9°.** Sobre los derechos de autor.

**Artículo 10°.** Autorizar al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes el uso de recursos financieros.

**Artículo 11°.** Autorizase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley.

**Artículo 12°.** Vigencia.

**IV. Consideraciones.**

**1. Justificación.**

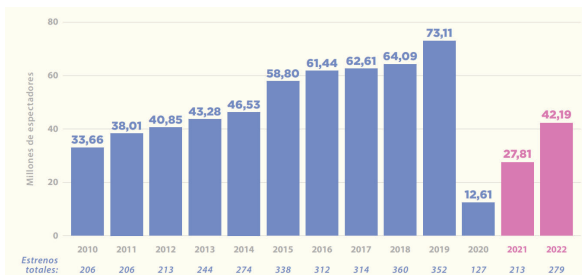
**a. El Cine en el territorio.**

El cine en el territorio nacional atraviesa una coyuntura nunca antes vista, puesto que debido a la situación pandémica vivida y asociada al SARS-COV2, las salas de cine y la producción nacional se encuentran en un proceso de recuperación, al cual según las cifras disponibles no ha sido posible en su totalidad, con respecto al año inmediatamente anterior a la pandemia.

Según el informe, "Cine en cifras"<sup>1</sup> publicado en marzo de 2023, se denota que el número total de espectadores en Colombia el año 2022 cerró con un total de 42,19 millones de espectadores totales en el territorio.

<sup>1</sup> Proimagenes Colombia. Cine en Cifras. 2023. Extraído de: [https://www.proimagenescolombia.com/secciones/cine\\_colombiano/cine\\_en\\_cifras/CineEnCifras24/index.html](https://www.proimagenescolombia.com/secciones/cine_colombiano/cine_en_cifras/CineEnCifras24/index.html)

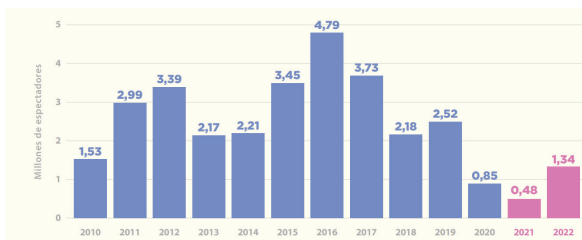
**Figura N°1. Número total de espectadores del cine en Colombia 2010-2022**



Fuente: Proimagenes. Cine en Cifras 2023.

Ahora bien, el panorama no es tan alentador para las películas de producción nacional, puesto que, si bien se encuentra en proceso de recuperación, su participación en el mercado se denota más inestable, con respecto al interés despertado a la ciudadanía.

**Figura N°2. Número total de espectadores de películas colombianas 2010-2022**

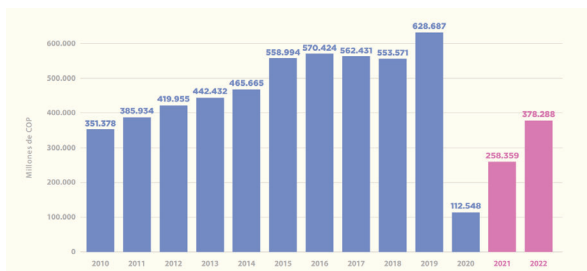


Fuente: Proimagenes. Cine en Cifras 2023.

Es decir que, del total de 42,19 millones de espectadores en el territorio, 1,34 millones espectadores asistieron a películas colombianas. Este es un panorama para nada favorable y que necesariamente desincentiva la producción nacional en el territorio.

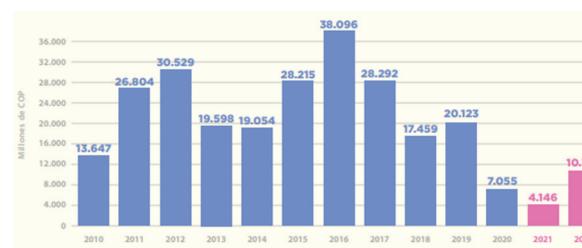
Ahora bien, esta misma situación se ve representada en las cifras de recaudo en las taquillas totales con \$476.755.806.969 y la participación en taquilla de las películas colombianas con \$13.525.066.924.

**Figura N°3. Total de recaudado en taquilla en el Territorio Nacional 2010-2022**



Fuente: Proimagenes. Cine en Cifras 2023.

**Figura N°4. Total de recaudado en taquilla en el Territorio Nacional de películas colombianas 2010-2022**



Fuente: Proimagenes. Cine en Cifras 2023.

Lo anterior, permite concluir que, si bien la asistencia total a las salas de cine en el territorio nacional se encuentra en constante recuperación, no ocurre el mismo escenario con las películas de producción nacional, la cual presenta una asistencia inestable en los últimos años, ahondado con la actividad post pandémica.

Según importantes figuras de la producción audiovisual, el cine de producción nacional, está cobijado por una justificada reputación que lo asocia con baja calidad de montaje, de producción y contenido. Reputación que según la ciudadanía puede incidir en la poca asistencia a las salas de cine para este tipo de producciones.

Sustentado en lo anterior, se hace necesaria una política pública que acerque a las poblaciones con menos posibilidad de acceso a la producción audiovisual en el territorio, permitiendo que conozcan y reconozcan la incidencia de la producción nacional, en el ámbito cultural, educativo y social. Una política pública que acerque al grueso de la ciudadanía a estos escenarios permitirá que progresivamente se cambie la perspectiva común de la ciudadanía con respecto a la producción.

**b. El cine y el arte en la sociedad.**

El cine es considerado como el Séptimo Arte, esto, según varios autores desde la publicación de “El Manifiesto de las Siete Artes” en 1911<sup>2</sup>, dándole una primera pincelada a lo que años más adelante, se consideraría importante en el espectro social.

Diferentes autores, denotan que el cine como arte, es la conjunción perfecta entre la ciencia y la técnica, el saber y el hacer<sup>3</sup>, atendiendo a que todo material cinematográfico debe tener una conjunción, una conexidad, contar una historia con personajes que sin importar su condición exponen a un público, sentimientos, acciones, actitudes y decisiones con un desenlace que según el contenido, será positivo o negativo, y que al momento de la exposición necesariamente despertará emociones, que en mayor o menor proporción incidirán en el razonamiento del espectador.

A su vez, resaltan su correspondencia al señalar que ante la conexión de perspectivas que se resaltan en el material fílmico, activas historias personales, recuerdos, necesidades, y que quizá, sin este habrían permanecido cerradas<sup>4</sup>. Denotando la posibilidad de abrir un proceso de retrospcción para el espectador, que, ante una exposición continua a material de esta índole, podría incidir favorablemente en el razonamiento y eventual actuar de quien consume este tipo de contenidos.

**c. El cine y la educación en Colombia.**

El cine utilizado para la educación, ha demostrado su valía en repetidas ocasiones, tal y como se concluye en el trabajo de investigación “El cine, una estrategia para desarrollar habilidades del pensamiento crítico en sociales”<sup>5</sup>, el cual se desarrolló en el marco de una problemática que se presentaba en Instituciones Educativas de la ciudad de Sogamoso, Boyacá, en la que se observaba un aprendizaje lento en los estudiantes en lo referente al pensamiento crítico, puntualmente comprendido por la comprensión, interpretación y proposición. Buscando dar solución a esta problemática, las autoras, realizaron una serie de actividades didáctico-pedagógicas a través del cine, que les permitió dar importantes avances y concluir que

El cine es un recurso didáctico y llamativo, que despierta y enriquece las competencias y habilidades de discernimiento, análisis y reflexión de situaciones humanas. Se apoya en el

<sup>2</sup> Canudo, Ricciotto (1911). Manifiesto de las Siete Artes.

<sup>3</sup> Morales Romo, Beatriz. (2017). El cine como medio de comunicación social. Luces y sombras desde la perspectiva de género. Fonseca, Journal of Communication, ISSN-e 2172-9077, N.º. 15, 2017, págs. 27-42. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/2172-9077/article/view/2017152742/17795>

<sup>4</sup> Kohan, Silvia Adela. (2005). Biblioterapia y Cineterapia. Barcelona: Editorial Debolsillo

<sup>5</sup> [https://revistas.utpc.edu.co/index.php/educacion\\_y\\_ciencia/article/view/8910](https://revistas.utpc.edu.co/index.php/educacion_y_ciencia/article/view/8910)

diálogo, para generar procesos comunicativos que ponen al espectador en el otro lado, es decir, ya no en una actitud pasiva, sino con un posicionamiento activo, crítico y responsable como miembro de un grupo social (familia, amigos y barrio)

Además, el recurso cinematográfico, por ser un poderoso medio informativo por el cual se accede a conocimientos culturales, históricos, científicos, entre otros, estimula el desarrollo de competencias básicas que fortalecen los conocimientos en las ciencias sociales, y genera responsabilidades y capacidades para la participación, aspectos observados en el momento de la aplicación de talleres en los estudiante(...).<sup>6</sup>

En los últimos años, diferentes estudios y expertos sociólogos, han hecho referencia a la conexidad existente entre la reducción de la criminalidad con el acceso y participación ciudadana en espacios culturales y educativos. Denotando que la participación de la ciudadanía en espacios sociales, contribuyen a la modificación de actitudes nocivas, especialmente entre los Niños, Niñas y Adolescentes.<sup>7</sup>

**4. Población por beneficiar.**

La población beneficiaria de la política pública propuesta es la población vulnerable la cual, atendiendo a su condición y la necesidad de priorizar necesidades básicas de supervivencia, no permiten asignar los recursos para acceso a la recreación, atendiendo a los costos de acceso y complementos, al igual que los traslados a las zonas donde se ubican los espacios de cine, no les es posible acceder a estos servicios.

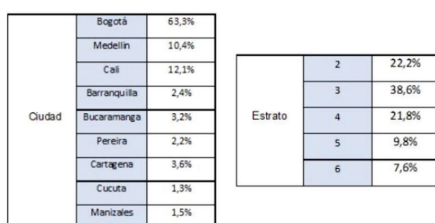
En estudio realizado en 2020 por TGI (Target Group Index) de Kantar IBOPE Media y difundido ampliamente por medios de comunicación nacionales<sup>8</sup>, señalan que la ciudad con mayor participación en asistencia a las salas de cine es Bogotá con el 63,3% y que, en el territorio nacional, los habitantes ubicados en los estratos 3 y 4, son quienes más asisten a las salas de cine. Esto se evidencia en la siguiente ilustración:

<sup>6</sup> Morantes Cepeda, S. L., & Gordillo Ávila, Y. (2019). El cine, una estrategia para desarrollar habilidades del pensamiento crítico en sociales. Educación Y Ciencia, (20), 113–126. <https://doi.org/10.19053/0120-7105.eyJc2017.20.e891>

<sup>7</sup> Gómez, C. M. (2017). Cine y Salud: Una estrategia audiovisual en la educación saludable con adolescentes. Forum Aragón, 20, 15-19.

<sup>8</sup> Así es el consumo y las preferencias de cine de los colombianos. Periódico El Tiempo. 2020. <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/a-proposito-de-los-premios-oscar-asi-consumen-cine-los-colombianos-459620>

Figura N°5. Porcentaje de habitantes de estratos 3 y 4 a las salas de cine en Colombia



Fuente: El Tiempo/TGI.

Cabe mencionar que los habitantes de los estratos 0 y 1 no fueron incluidos en este estudio, no obstante, según la variable presentada en los anteriores datos, es propio concluir que su participación es reducida.

Es necesario destacar que no existen datos más recientes que aporten una percepción sobre la incidencia de participación de los diferentes estratos socioeconómicos en las salas de cine, no obstante, se intuye que, con la situación pandémica, se ahondó la brecha de acceso al Cine, y los estratos 0, 1, (No tenidos en cuenta en el estudio) y los estratos 2 y 3 perdieron participación con respecto al señalado estudio.

Presentado lo anterior, se considera indispensable presentar una política pública que acerque a la ciudadanía más vulnerable a entornos culturales y con eje temático principal en el Cine y la producción audiovisual colombiana, destacando su importancia en la construcción de una sociedad educada, culta, dinámica y con una brecha cada día más reducida en lo que respecta al acceso a escenarios culturales.

**V. Competencia del congreso.**

**a. Constitucional:**

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)”

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

(...)”

**b. Legal:**

**Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.**

“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

**Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes**

“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y

humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

**VI. Impacto fiscal.**

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

*Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

**VII. Conflicto de interés.**

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

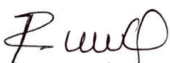
**VIII. Pliego de modificaciones.**


Texto radicado	Modificaciones propuestas	Justificación
"Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.
<b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto la formulación de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y establecer los lineamientos generales para la misma, con el fin de garantizar los derechos referentes al acceso a la cultura de la población en estado de vulnerabilidad.	<b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto la formulación de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y establecer los lineamientos generales para la misma, con el fin de garantizar los derechos referentes al acceso a la cultura de la población en estado de vulnerabilidad.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 2.</b> Crease la política pública de acceso al Cine Colombiano. La Política	<b>Artículo 2.</b> Crease la política pública de acceso al Cine Colombiano. La Política	Sin modificaciones.

Pública de Acceso al Cine Colombiano, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de acercar a la población vulnerable a espacios de cultura, con eje principal en el Cine.	Pública de Acceso al Cine Colombiano, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de acercar a la población vulnerable a espacios de cultura, con eje principal en el Cine.	
<b>Artículo 3.</b> La política pública, pretende acercar a la población vulnerable a escenarios culturales, a través de la producción audiovisual en el territorio nacional. Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables ubicadas en su zona de influencia, o en su defecto en sus instalaciones físicas.	<b>Artículo 3.</b> La política pública, pretende acercar a la población vulnerable a escenarios culturales, a través de la producción audiovisual en el territorio nacional. Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables ubicadas en su zona de influencia, o en su defecto en sus instalaciones físicas.  <u>Parágrafo. El Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) serán las entidades encargadas de determinar las zonas y población denominadas como vulnerables, y se tendrá en cuenta un enfoque diferencial rural y campesino.</u>	Adiciónese un nuevo parágrafo.
<b>Artículo 4°.</b> La política pública de Acceso al Cine Colombiano deberá	<b>Artículo 4°.</b> La política pública de Acceso al Cine Colombiano deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:	Se eliminan los lineamientos "e" y "f", y serán contemplados en

formularse a partir de los siguientes lineamientos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Establecer programas y proyectos encaminados a acercar a la población vulnerable al Cine de Producción y/o coproducción nacional;</li> <li>b) Desarrollar programas de capacitación en producción audiovisual a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);</li> <li>c) Fomentar proyectos de producción audiovisual independiente;</li> <li>d) Fomentar la producción audiovisual en los canales de televisión regionales y municipales.</li> </ul>	la creación del siguiente artículo.
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Establecer programas y proyectos encaminados a acercar a la población vulnerable al Cine de Producción y/o coproducción nacional;</li> <li>b) Desarrollar programas de capacitación en producción audiovisual a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);</li> <li>c) Fomentar proyectos de producción audiovisual independiente;</li> <li>d) Fomentar la producción audiovisual en los canales de televisión regionales y municipales.</li> <li>e) Desarrollar un programa nacional de Cine Abierto, el cual garantice el acceso de la población vulnerable a escenarios culturales, a través del cine en el territorio nacional; Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables ubicadas en su zona de influencia, o en su</li> </ul>		

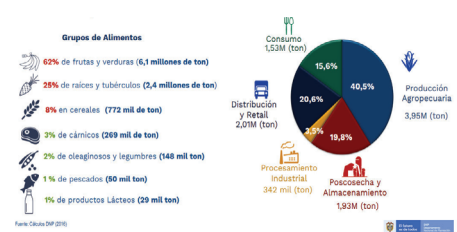
<p>defecto en sus instalaciones físicas. f) Establecer acciones que incentiven la participación del sector privado en el Programa Nacional de Cine Abierto.</p>			<p>política pública de Apoyo al Cine Colombiano en un plazo de 12 meses.</p>	<p>e implementación de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.</p>	<p>Se modifica la denominación del Ministerio, esto por la Ley 2319 de 2023.</p>
	<p><b>Artículo 5°. Programa Nacional de Cine Abierto. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará y desarrollará el Programa Nacional de Cine Abierto. Este programa hará parte de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y deberá contar, pero no limitarse, con los siguientes lineamientos:</b>  a) <b>Establecer acciones que incentiven la participación del sector privado en el Programa Nacional de Cine Abierto.</b> b) <b>Los ejecutores del programa realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables.</b></p>	<p>Adiciónese un nuevo artículo.</p>	<p>El Ministerio de Cultura reglamentará la metodología y aplicación para la implementación y correcta ejecución de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.</p>	<p>El Ministerio de <b>las Culturas, las Artes y los Saberes</b> reglamentará la metodología y aplicación para la implementación y correcta ejecución de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.</p>	<p>Se adiciona "en el marco de las funciones otorgadas a cada una de ellas" por sugerencia del Ministerio de las Culturas.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas, serán las encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de <b>las Culturas, las Artes y los Saberes</b> y sus entidades adscritas, <b>en el marco de las funciones otorgadas a cada una de ellas</b>, serán las encargadas de la elaboración, formulación</p>	<p>Se ajusta la numeración por la creación del artículo anterior.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para la elaboración del programa nacional de Cine Abierto, se tendrá en cuenta la participación de:</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para la elaboración del programa nacional de Cine Abierto, se tendrá en cuenta la participación de:</p>	<p>Se elimina el término de 12 meses que contemplaba este artículo, esto por lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1005 de 2008.</p>
			<p>a) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que gestionen proyectos referentes a la producción audiovisual; b) Canales regionales de economía pública o mixta. c) Organizaciones de productores independientes; d) Sector privado con incidencia en la producción audiovisual; e) Productores independientes. f) Escuelas de Cine, artes audiovisuales y afines.</p>	<p>a) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que gestionen proyectos referentes a la producción audiovisual; b) Canales regionales de economía pública o mixta. c) Organizaciones de productores independientes; d) Sector privado con incidencia en la producción audiovisual; e) Productores independientes. f) Escuelas de Cine, artes audiovisuales y afines.</p>	
			<p><b>Artículo 6°.</b> Del programa nacional de Cine Abierto, en el marco de su autonomía podrán participar la Empresa privada, mixta o entes territoriales.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Del programa nacional de Cine Abierto, en el marco de su autonomía podrán participar la Empresa privada, mixta o entes territoriales.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
			<p>Las distribuidoras de material filmico privadas y/o mixtas, que en el marco de</p>	<p>Las distribuidoras de material filmico privadas y/o mixtas, que en el marco de su</p>	<p>Se elimina "en su zona de influencia y" por sugerencia del Ministerio de las Culturas, justificando que debería</p>
<p>su autonomía se vinculen a este programa, realizarán campañas en su zona de influencia y con destinación a población en estado de vulnerabilidad.  Los entes territoriales del orden distrital y municipal en el marco de su autonomía podrán vincularse activamente en este programa, disponiendo de recursos económicos y logísticos para la efectiva ejecución del mismo.</p>	<p>autonomía se vinculen a este programa, realizarán campañas con destinación a población en estado de vulnerabilidad.  Los entes territoriales del orden distrital y municipal en el marco de su autonomía podrán vincularse activamente en este programa, disponiendo de recursos económicos y logísticos para la efectiva ejecución del mismo.</p>	<p>dejarse la posibilidad abierta de realizar esas campañas.</p>	<p>a disposición de los entes territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría que participen del programa de Cine Abierto, el material filmico de cortometrajes/largometrajes de producción o coproducción nacional que tenga en su poder.</p>	<p>disposición de los entes territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría que participen del programa de Cine Abierto, el material filmico de cortometrajes/largometrajes de producción o coproducción nacional que tenga en su poder.</p>	
<p><b>Artículo 7°.</b> En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos al acceso a la cultura a través de producciones audiovisuales, de la población en estado de vulnerabilidad.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos al acceso a la cultura a través de producciones audiovisuales, de la población en estado de vulnerabilidad.</p>	<p>Se ajusta la numeración.  Se adiciona un parágrafo en cumplimiento con las sugerencias hechas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Cultura, estará autorizado para que basados en los principios de la Función Pública, realice gestiones para la cesión de derechos de material filmico con aporte cultural significativo, con las diferentes productoras, propendiendo por nutrir el programa y presentar insumos para los referidos entes territoriales.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El <b>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</b>, estará autorizado para que basados en los principios de la Función Pública, realice gestiones para la cesión de derechos de material filmico con aporte cultural significativo, con las diferentes productoras, propendiendo por nutrir el programa y presentar insumos para los referidos entes territoriales.</p>	
<p><b>Parágrafo. Los gastos financieros que se requieran para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones del presente artículo estarán sujetos a la capacidad fiscal de las respectivas entidades públicas.</b></p>	<p><b>Parágrafo. Los gastos financieros que se requieran para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones del presente artículo estarán sujetos a la capacidad fiscal de las respectivas entidades públicas.</b></p>		<p><b>Parágrafo 2.</b> Todo material que sea puesto a disposición de los ejecutores por parte del Ministerio de Cultura y/o el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y aquellas proyecciones en el marco del programa por parte de los ejecutores, deberán realizarse en el marco de la normatividad referente a la protección de los derechos de autor y deberán otorgar los créditos respectivos a sus autores, productores, guionistas y demás partícipes del mismo.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Todo material que sea puesto a disposición de los ejecutores por parte del <b>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</b> y/o el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y aquellas proyecciones en el marco del programa por parte de los ejecutores, deberán realizarse en el marco de la normatividad referente a la protección de los derechos de autor y deberán otorgar los créditos respectivos a sus autores, productores, guionistas y demás partícipes del mismo.</p>	
<p><b>Artículo 8°.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y entidades adscritas a los mismos, en el marco de la normatividad vigente en materia de derechos de autor, compilará y pondrá</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> El Ministerio de <b>las Culturas, las Artes y los Saberes</b> en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y entidades adscritas a los mismos, en el marco de la normatividad vigente en materia de derechos de autor, compilará y pondrá a</p>	<p>Se ajusta la numeración.  Se modifica la denominación del Ministerio, esto por la Ley 2319 de 2023.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Autorízase al Ministerio de Cultura para incorporar dentro de su Presupuesto, las asignaciones</p>	<p><b>Artículo 10°.</b> Autorízase al <b>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</b> para incorporar dentro de su Presupuesto, las</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>necesarias para adelantar actividades de interés público, que tengan como finalidad la consolidación del programa nacional de Cine Abierto.</p>	<p>asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público, que tengan como finalidad la consolidación del programa nacional de Cine Abierto. <u>Esto en concordancia con la ley 814 de 2003.</u></p>	<p>Se modifica la denominación del Ministerio, esto por la Ley 2319 de 2023.</p>	<p><b>IX. Proposición.</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 023 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico</p>
<p><b>Artículo 10°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.</p>	<p><b>Artículo 11°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>	
<p><b>Artículo 11°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 12°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>	
<p><b>X. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 023 de 2023 Senado.</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto la formulación de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y establecer los lineamientos generales para la misma, con el fin de garantizar los derechos referentes al acceso a la cultura de la población en estado de vulnerabilidad.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Crease la política pública de acceso al Cine Colombiano. La Política Pública de Acceso al Cine Colombiano, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de acercar a la población vulnerable a espacios de cultura, con eje principal en el Cine.</p> <p><b>Artículo 3.</b> La política pública, pretende acercar a la población vulnerable a escenarios culturales, a través de la producción audiovisual en el territorio nacional. Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables ubicadas en su zona de influencia, o en su defecto en sus instalaciones físicas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) serán las entidades encargadas de determinar las zonas y población denominadas como vulnerables, y se tendrá en cuenta un enfoque diferencial rural y campesino.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> La política pública de Acceso al Cine Colombiano deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Establecer programas y proyectos encaminados a acercar a la población vulnerable al Cine de Producción y/o coproducción nacional;</li> <li>b) Desarrollar programas de capacitación en producción audiovisual a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);</li> </ul>			<ul style="list-style-type: none"> <li>c) Fomentar proyectos de producción audiovisual independiente;</li> <li>d) Fomentar la producción audiovisual en los canales de televisión regionales y municipales.</li> </ul> <p><b>Artículo 5°.</b> Programa Nacional de Cine Abierto. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará y desarrollará el Programa Nacional de Cine Abierto. Este programa hará parte de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y deberá contar, pero no limitarse, con los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Establecer acciones que incentiven la participación del sector privado en el Programa Nacional de Cine Abierto.</li> <li>b) Los ejecutores del programa realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables.</li> </ul> <p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, en el marco de las funciones otorgadas a cada una de ellas, serán las encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la metodología y aplicación para la implementación y correcta ejecución de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la elaboración del programa nacional de Cine Abierto, se tendrá en cuenta la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que gestionen proyectos referentes a la producción audiovisual;</li> <li>b) Canales regionales de economía pública o mixta.</li> <li>c) Organizaciones de productores independientes;</li> <li>d) Sector privado con incidencia en la producción audiovisual;</li> <li>e) Productores independientes.</li> <li>f) Escuelas de Cine, artes audiovisuales y afines.</li> </ul>

<p><b>Artículo 7°.</b> Del programa nacional de Cine Abierto, en el marco de su autonomía podrán participar la Empresa privada, mixta o entes territoriales.</p> <p>Las distribuidoras de material fílmico privadas y/o mixtas, que en el marco de su autonomía se vinculen a este programa, realizarán campañas con destinación a población en estado de vulnerabilidad.</p> <p>Los entes territoriales del orden distrital y municipal en el marco de su autonomía podrán vincularse activamente en este programa, disponiendo de recursos económicos y logísticos para la efectiva ejecución del mismo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos al acceso a la cultura a través de producciones audiovisuales, de la población en estado de vulnerabilidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los gastos financieros que se requieran para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones del presente artículo estarán sujetos a la capacidad fiscal de las respectivas entidades públicas.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y entidades adscritas a los mismos, en el marco de la normatividad vigente en materia de derechos de autor, compilará y pondrá a disposición de los entes territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría que participen del programa de Cine Abierto, el material fílmico de cortometrajes/largometrajes de producción o coproducción nacional que tenga en su poder.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, estará autorizado para que basados en los principios de la Función Pública, realice gestiones para la cesión de derechos de material fílmico con aporte cultural significativo, con las diferentes productoras, propendiendo por nutrir el programa y presentar insumos para los referidos entes territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todo material que sea puesto a disposición de los ejecutores por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y/o el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y aquellas proyecciones en el marco del programa por parte de los ejecutores, deberán realizarse en el marco de la normatividad referente a la protección de los derechos de autor y deberán otorgar los créditos respectivos a sus autores, productores, guionistas y demás participantes del mismo.</p>	<p><b>Artículo 10°.</b> Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para incorporar dentro de su Presupuesto, las asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público, que tengan como finalidad la consolidación del programa nacional de Cine Abierto. Esto en concordancia con la ley 814 de 2003.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico</p>
---	--

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., abril de 2024</p> <p>Honorable Senadora <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ</b> Presidenta de la Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 168 de 2023 Senado <i>"Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetada señora Presidenta:</p> <p>En cumplimiento del encargo realizado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 168 de 2023 Senado <i>"Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p><b>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El 3 de octubre de 2024 el Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo y los Representantes Jaime Rodríguez Contreras, Lina María Garrido Martín, Jairo Humberto Cristo Correa, Sandra Milena Ramírez Caviedes y John Edgar Pérez Rojas presentaron el proyecto de ley de la referencia<sup>1</sup>.</p> <p>Mediante oficio CSPCS-1872-2022 del 2 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado designó a las Senadoras Martha Isabel Peralta Epieyú y Berenice Bedoya Pérez como ponentes y al Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez como coordinador ponente de la iniciativa.</p> <p><b>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto aportar en la lucha contra el hambre, la desnutrición y la inseguridad alimentaria en el país a través de la implementación de medidas de política pública, el fortalecimiento del sistema de donación de alimentos para evitar los desperdicios, del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional, así como la unificación de recursos dirigidos a la seguridad alimentaria a través de la creación de un fondo único para lograr la consecución y garantía del derecho a la alimentación en el país.</p> <p><sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 1406 de 2023.</p>	<p><b>3. JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES</b></p> <p>En la exposición de motivos, los autores de la iniciativa la justificaron con base en los siguientes argumentos:</p> <p>Calentamiento global, crisis de producción, guerras, desnutrición y desperdicio son palabras que han tomado un lugar importante en los discursos globales y que ha llevado a que Organizaciones Internacionales, de Integración, regiones y países implementen medidas para hacer frente a un derecho humano que se ve en crisis, la alimentación.</p> <p>Colombia, por sus particularidades demográficas, sociales, económicas y culturales, es uno de los países más afectados por la inseguridad alimentaria, algo irracional si se tiene en cuenta la diversidad y capacidad agronómica del país. Según el más reciente informe del Programa Mundial de Alimentos de la ONU, el 30% de la población colombiana se encuentra en una situación de inseguridad alimentaria moderada y severa<sup>2</sup> e irónicamente, el país desperdicia 9,76 millones de toneladas de comida al año<sup>3</sup>, distribuidas de la siguiente manera:</p>  <p><sup>2</sup> Programa Mundial de Alimentos de la ONU (2023). Evaluación de seguridad alimentaria para la población colombiana.</p> <p><sup>3</sup> Departamento Nacional de Planeación (2016). Pérdida y desperdicio de alimentos en Colombia – Estudio de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas. <a href="https://sinergia.dnp.gov.co/Documentos%20de%20Interes/Perdida_y_Desperdicio_de_Alimentos_en_colombia.pdf">https://sinergia.dnp.gov.co/Documentos%20de%20Interes/Perdida_y_Desperdicio_de_Alimentos_en_colombia.pdf</a></p> <p>*Imagen tomada de la página web del Departamento Nacional de Planeación</p>
---	--



<p>Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), establece cuáles son las personas naturales y jurídicas que deben implementar medidas para prevenir la pérdida y desperdicio, los beneficiarios de la donación de alimentos y la posibilidad de beneficiar y/o sancionar a los obligados a donar alimentos.</p> <p>Sin embargo, al realizar un seguimiento a la ley se encontró que, como muchas de las medidas implementadas en la normativa actual, la Ley 1990 no está cumpliendo con su objetivo y la crisis de seguridad alimentaria avanza. Algunos de los problemas que se han evidenciado en la aplicación de dicha ley son: (i) no existen lineamientos frente a cuáles alimentos se pueden donar, (ii) no establece un proceso de donación, (iii) deja vacíos sobre cómo acceder a los beneficios tributarios por donación de alimentos y finalmente, (iv) no habla sobre el régimen sancionatorio aplicable a aquellos que, estando en la obligación de donar, no lo hacen o lo hacen de manera inadecuada.</p> <p>Adicional a lo anterior, existe una serie de destinaciones económicas del presupuesto nacional dirigidas a hacerle frente a la crisis alimentaria y la desnutrición, sin embargo, la dispersión de dichos dineros dificulta el trabajo unificado y el cumplimiento de objetivos.</p> <p>Es por todo lo anterior por lo que resulta necesario intervenir de manera eficaz la normativa existente para que cumpla con los propósitos para las que fueron creadas y crear otra serie de disposiciones que no se queden en nuestro país. Para ello se propone la implementación de una serie de medidas y modificaciones que se explican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria</b></li> </ul> <p>En el año 2009, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2055 por medio del cual creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN, modificado por el Decreto 2223 de 2022. Esta entidad tiene a su cargo la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – PNSAN y la creación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – PLAN SAN, entre otras funciones.</p> <p>Dicha instancia fue pensada con el ánimo de unificar y coordinar el trabajo dirigido a la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, razón por la cual, está integrada por el Presidente o su delegado, Ministros de Agricultura, Salud, Comercio, Educación, Ambiente, Vivienda y Directores del Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Presidencia, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo, ni la CISAN, ni ninguna de las entidades nombradas, tienen facultad alguna para concertar la destinación presupuestal de los programas de seguridad alimentaria y nutricional que existen.</p> <p>Es evidente que la implementación y consecución de las políticas y planes que se expiden, se logra a través de la financiación, pero cuando dicha financiación está dispersa y repartida entre más de 10 entidades del orden nacional, difícilmente se van a cumplir los objetivos trazados, por lo que resulta necesario crear un Fondo que integre todas las destinaciones del presupuesto general de la nación, entre otros recursos, dirigidos a la lucha contra el hambre y</p>	<p>la inseguridad alimentaria para que los esfuerzos normativos cumplan con los fines para los cuales fueron creados y el dinero no se pierda en las manos de tantas carteras.</p> <p>El Fondo que esta iniciativa pretende crear es un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, por lo que no implica apropiaciones presupuestales nuevas y creación de nuevos empleos, su administración recaerá en una sociedad fiduciaria y estará dirigida por una junta directiva en la que concurren: el Presidente de la República o su delegado; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado; el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; un delegado de la Secretaría Técnica de la CISAN; dos (2) Gobernadores o sus delegados; dos (2) Alcaldes o sus delegados y dos (2) representantes de la sociedad civil, designados para períodos de dos (2) años.</p> <p>La integración de este fondo, a diferencia de la integración de otras instancias administrativas de lucha contra el hambre, busca garantizar una verdadera participación regional y de la sociedad, pues los aportes de dichos representantes serán relevantes al momento de identificar, priorizar y segmentar la destinación de los recursos.</p> <p>Finalmente, el fondo se crea inicialmente con una vigencia de 7 años, que pueden ser prorrogables por la junta directiva si se identifica la necesidad en la ejecución de los planes y programas de lucha contra el hambre, la desnutrición y la inseguridad alimentaria del país.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Medidas sobre donación de alimentos</b></li> </ul> <p>Si bien, la Ley 1990 de 2019 priorizó acciones como la reducción, el consumo humano, el aprovechamiento de residuos y la alimentación animal para hacerle frente al desperdicio de alimentos e implementó medidas como la donación, lo cierto es que se quedó corta en la unificación de lineamientos para que esa donación funcione y sea exitosa. Hoy no es claro cuáles alimentos pueden ser donados y las condiciones en las que se deben encontrar para que garanticen estándares alimentarios, nutricionales y de inocuidad por lo que el presente proyecto encarga al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la expedición de lineamientos para la donación de alimentos determinando también cuál será la población beneficiada por la donación, junto con el procedimiento.</p> <p>Por otra parte, para garantizar que el proceso de donación funcione y que los receptores de las donaciones sean los destinatarios que la ley espera, se ordena la creación del Registro Público de Receptores de Alimentos que estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. En él deberán inscribirse las organizaciones sin ánimo de lucro, instituciones del sector solidario, los bancos de alimentos y otras personas jurídicas, como las iglesias, que tengan por objeto o dentro de su misión la recepción de alimentos para luego beneficiar a la comunidad de manera gratuita. Es por ello por lo que también se sugiere la modificación del numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1990 de 2019 en el entendido de que quienes recibirán las donaciones serán únicamente las instituciones que se encuentren en el Registro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aplicabilidad de los beneficios tributarios.</b></li> </ul>
<p>Los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019 permiten a aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a la producción y comercialización de productos de consumo humano o animal, acceder a beneficios tributarios cuando donen alimentos que estén próximos a desperdiciarse. Al preguntarse a la DIAN sobre el funcionamiento y concesión de dicho beneficio se obtuvo la siguiente respuesta:</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la inquietud acerca de las personas naturales y jurídicas que han solicitado beneficios fiscales por donación de alimentos, se precisa que a la luz de los actos administrativos a través de los cuales la DIAN solicita la información exógena con base en el artículo 631 y s.s. del Estatuto Tributario, en concreto para el año gravable de 2021, la Resolución nro. 000098 del 28 de octubre de 2020, en el párrafo 1° del artículo «26.1 Descuentos tributarios solicitados», establece conceptos a reportar, sin que se desagregue el referente al «descuento tributario por donación de alimentos», como quiera que solo se relacionan los conceptos <b>8318 - Descuento por donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial</b> y <b>8319 - Descuento por donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro no contribuyentes</b>, creados con la ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016, en donde eventualmente se involucraría en tales</p> <p>De lo anterior, se infiere que hoy no es posible la identificación de aquellas personas naturales y jurídicas que estén cumpliendo con el deber de donación de alimentos dispuesto en la Ley 1990 de 2019 toda vez que al acudir a la entidad fiscalizable esta le da un tratamiento genérico en el que, como ellos mismos lo mencionan “eventualmente” se incluye este tipo de donación. La ausencia de determinación de donantes de alimentos dificulta no solo la aplicación de los beneficios tributarios sino también la imposición de multas a los incumplidos y el rastreo de alimentos desperdiciados y no desperdiciados.</p> <p>Para lograr la efectividad de la ley en materia sancionatoria, identificar los incumplidos, incentivar la donación y garantizar que el beneficio tributario previsto en la Ley 1990 se aplique y tenga un seguimiento, este proyecto crea el “Certificado de donación de alimentos”, el cual será expedido por la institución donataria según el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional. En ese sentido, se establece que para acceder a los beneficios tributarios de que tratan los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019 la persona natural o jurídica deberá allegar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el certificado de donación de alimentos y se aclara que la presentación de un certificado de donación de alimentos alterado o fraudulento, además de dar lugar a la respectiva sanción penal, acarreará una multa equivalente al doble del valor que la persona natural o jurídica solicitaba se le reconociera a título de beneficio tributaria, multa que será impuesta por la DIAN previo cumplimiento del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos.</b></li> </ul> <p>La Ley 1990 de 2019 previó la aplicación de sanciones para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que incumplan las obligaciones previstas en los</p>	<p>artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, entre otras, la donación de alimentos para evitar su desperdicio. Dicha facultad fue otorgada a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.</p> <p>Por lo anterior, se plantearon las siguientes preguntas a la DIAN:</p> <p><b>PREGUNTA 1.</b> «1. El artículo 17 de la Ley 1990 de 2019 dispone que “El incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos será objeto de multas y sanciones administrativas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la reglamentación del Estatuto Tributario y en lo no previsto por este, el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la sustituya o modifique.”. En ese sentido sírvase informar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>¿Cómo verifican que la persona natural o jurídica está en situación de incumplimiento de la Ley 1990 de 2019?</li> <li>¿Cuáles son las sanciones que se imponen a los incumplidos?</li> <li>¿Qué criterios determinan la gravedad de las sanciones a imponer?</li> <li>¿Cuáles son los hechos más frecuentes por los que se imponen las sanciones?</li> <li>¿Cuántas personas, naturales y jurídicas, han sido sancionadas desde la expedición de la Ley 1990 de 2019?</li> <li>¿Cuáles personas, naturales y jurídicas, son las más recurrentes en incumplir las medidas contra la pérdida y desperdicio de alimentos y por tanto, se han sancionado mayor cantidad de veces?»</li> </ol> <p>A lo que la entidad respondió:</p> <p>“El artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, si bien establece que la conducta sancionable es el incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos, no determina las multas y sanciones que serán aplicables por parte de la DIAN. (...) De lo expuesto anteriormente se concluye que para ejercer esta competencia se requiere un precepto legal que regule las multas y sanciones para el hecho sancionador descrito en el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019.”</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, este artículo determina las sanciones aplicables de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de personas naturales.</li> <li>Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de personas jurídicas.</li> <li>Cierre del establecimiento por treinta (30) a ciento ochenta (180) días.</li> <li>Cierre definitivo del establecimiento.</li> </ol> <p>Sin embargo, si se tiene en cuenta la naturaleza y funciones de la DIAN, consideramos correcto trasladar la función de investigación e imposición de la sanción a las alcaldías municipales y distritales, por medio de la dependencia que designen, utilizando el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, toda vez que estas entidades son más cercanas al proceso de donación y cuentan con la estructura que permita identificar y sancionar al incumplido.</p>

<sup>4</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Respuesta a petición con radicado SISCO D.G. 7420 DEL. 22-09-22.

También se propone que cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias.

• **Otras medidas para garantizar el cumplimiento de las políticas contra el hambre y la inseguridad alimentaria**

Como ya se ha mencionado, la inseguridad alimentaria en Colombia es latente. Los departamentos con prevalencia de la inseguridad alimentaria más alta se concentran en la Costa Atlántica, siendo los más afectados: Córdoba (70%), Sucre (63%), Cesar (55%), Bolívar (51%) y La Guajira (50%). Así mismo, departamentos como Arauca (62%), Putumayo (48%), Chocó (45%) y Norte de Santander (40%) también presentan altas tasas de inseguridad alimentaria.<sup>5</sup>

Teniendo estas cifras en mente, de nada sirve implementar más medidas que resultan siendo ineficaces, es importante lograr que las que hoy existen cumplan sus objetivos y se logre la reducción de estas preocupantes cifras de desnutrición e inseguridad alimentaria. En ese sentido, el proyecto ordena a la CISAN actualizar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – PLAN SAN cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande, hoy encontramos que el más reciente PLAN SAN fue expedido con vigencia 2012-2019, un plan que seguramente no responde a los actuales problemas y necesidades alimentarias de los colombianos.

El proyecto también ordena que el 16 de octubre de cada año la CISAN, a través de su secretaría técnica, rinda informes a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.

Finalmente, se ordena la creación de campañas de donación en cabeza de las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados.

**4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

En la justificación del proyecto de ley, los autores exponen de manera suficiente por qué es importante realizar las modificaciones aquí propuestas. Compartimos la preocupación por la situación nutricional en el país y no es dable pensar que con la creación de nuevas leyes o programas el problema será resuelto. Los autores tocan un punto importante y es, mejorar lo que tenemos. Existen los recursos, las destinaciones, los programas, las entidades, pero no son eficaces, este proyecto quiere unificar esfuerzos, garantizar beneficios tributarios,

<sup>5</sup> Programa Mundial de Alimentos de la ONU (2023). Evaluación de seguridad alimentaria para la población colombiana

incentivar la donación, vigilar a aquellos que pretenden aprovecharse de un trámite sin seguimiento y por supuesto, castigar al incumplido, además, propone establecer controles políticos para hacerle seguimiento a los planes, programas y políticas que dirige el ejecutivo pero que a la fecha no han dado los resultados esperados.

Con este contexto, a continuación exponemos una serie de modificaciones y/o adiciones que nacen de conversaciones con los autores y con expertos con el ánimo de fortalecer el proyecto y la ponencia.

La primera modificación es simple y va dirigida a establecer en años la duración del Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, los autores en la exposición de motivos estiman que la duración inicial del fondo sea de siete años, sin embargo, el artículo establecía su vigencia hasta el 2030; si se tiene en cuenta la duración del trámite legislativo y la posterior promulgación y sanción de la ley, seguramente el fondo duraría menos de lo esperado, por eso se propone que los siete años empiecen a contar a partir de su creación.

En segundo lugar, se sugieren dos adiciones de vital importancia al artículo 8° para delimitar la facultad del ejecutivo al momento de establecer los lineamientos en materia de donación, en el sentido de (i) no prohibir la donación de ultra procesados y (ii) garantizar la donación de sucedáneos de leche materna. Estas modificaciones tienen como base dos problemas que los bancos de alimentos pusieron de presente en las reuniones y que, para garantizar la efectividad de la norma y no incrementar el riesgo de desnutrición, fueron acogidas.

Respecto de los alimentos ultra procesados. Los bancos de alimentos en Colombia distribuyen 38.000 toneladas de comida al año, de esa cantidad, 30.000 toneladas corresponden a alimentos ultra procesados, si se permite la prohibición de donación de ultra procesados, ocasionaría, según información del Banco de Alimentos de Colombia, que se tiraran a la basura cada año más de 30 mil toneladas de productos aptos para el consumo humano como chocolate de mesa, avena en hojuelas, cuajada, yogur griego, bebidas lácteas, trozos de pollo marinados, pan tajado, chorizos, jamones, compotas, pulpas de frutas, jugos envasados, aguas aromatizadas entre otros. Actualmente 17.8 millones de colombianos tienen dificultades para acceder a alimentos y usan estrategias como disminuir la calidad de lo que comen, saltarse comidas, pedir alimentos prestados o endeudarse para acceder a alimentos por lo que, como lo manifestó Juan Carlos Buitrago, director ejecutivo de la red de bancos de Alimentos de Colombia ABACO, "limitar las donaciones de alimentos pone en riesgo la vida de millones de colombianos que hoy tienen dificultades para acceder a comidas diarias, balanceadas y nutritivas", en ese sentido, la labor del Estado debe estar dirigida a incentivar la donación de alimentos, no a prohibirla.

Ahora, frente a la donación de sucedáneos de leche materna. En la actualidad, está prohibida la donación, y en general la promoción de este tipo de alimentos para menores de dos años, esto, porque se busca favorecer y fortalecer la lactancia materna, sin embargo, debido a dicha prohibición, las empresas no donan los sucedáneos de leche por temor a ser sancionados. En ese sentido, y teniendo en cuenta la gran cantidad de valores nutricionales que tienen este tipo

de alimentos, se ordena al ejecutivo establecer expresamente que si es permitida la donación de sucedáneos (no para menores de dos años) que pueden coadyuvar en la lucha contra el hambre y la malnutrición, sin que representen un riesgo o factor de competencia para la lactancia materna.

Finalmente, en los últimos meses se evidenció que las políticas, planes y programas que se ejecutan a nivel nacional y territorial, en materia de hambre, nutrición y seguridad alimentaria, tienen como base la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN, una encuesta en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Salud cuya última actualización fue hecha en el año 2015. Distintos medios expusieron recientemente que, pese a que la encuesta debe ser actualizada cada cinco años, hoy no existe una estadística reciente que refleje la realidad alimentaria del país. No es posible que los esfuerzos del Estado tengan como base datos descontextualizados, en ese sentido, el proyecto ordena que la encuesta se realice quinquenalmente y ordena a la CISAN y permite al congreso, hacer control político respecto de su ejecución.

Con estos ajustes, el proyecto de ley plantea importantes avances en materia de lucha contra el hambre y permitirá responder a las necesidades alimentarias de los habitantes de nuestro país. Es un compromiso y deber del Congreso favorecer la expedición de este tipo de normativas para así cumplir con el llamado urgente de quienes nos escogen para representarlos.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Con la intención de ajustar algunas disposiciones a la exposición de motivos y objeto del presente proyecto de ley, así como de mejorar el entendimiento de ciertas reglas, se sugiere el siguiente pliego de modificaciones:

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.	Sin modificaciones
<b>Capítulo I</b> <b>Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria</b>	<b>Capítulo I</b> <b>Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria</b>	Sin modificaciones


<b>Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.</b> Créese el Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas definidas en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria.	<b>Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.</b> Créese el Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas definidas en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria.  <u>Parágrafo:</u> Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.	Se adiciona parágrafo con la finalidad de ejercer control y vigilancia sobre los recursos del Fondo .
<b>Artículo 3. Dirección del Fondo.</b> El Fondo tendrá un Órgano de Dirección y Administración denominado Junta Directiva, integrada por: 1. El Presidente de la República o su delegado/a, que presidirá la Junta Directiva; 2. El/La Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a;	<b>Artículo 3. Dirección del Fondo.</b> El Fondo tendrá un Órgano de Dirección y Administración denominado Junta Directiva, integrada por: 1. El Presidente de la República o su delegado/a, que presidirá la Junta Directiva; 2. El/La Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a;	Se incluye dentro de los actores que participarán en la Dirección del Fondo a los representantes de diferentes comunidades étnicas y rurales para que puedan participar dentro de esta instancia y con ello se logre un enfoque diferencial e




<p>3. El/La Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a;</p> <p>4. El/La Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado/a;</p> <p>5. Un/a delegado/a de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN</p> <p>6. Dos (2) Gobernadores/as o sus delegados/as;</p> <p>7. Dos (2) Alcaldes/as o sus delegados/as;</p> <p>8. Dos (2) representantes de la sociedad civil, designados para periodos de dos (2) años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los Gobernadores y los Alcaldes que tendrán asiento en la Junta Directiva serán elegidos por sus pares reunidos en la Federación Nacional de Departamentos y en la Federación Colombiana de Municipios, o a través del mecanismo de elección que los Gobernadores y los Alcaldes acuerden.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los representantes de la sociedad civil serán escogidos por los restantes miembros de la Junta Directiva, previa convocatoria pública realizada por ella.</p>	<p>3. El/La Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a;</p> <p>4. El/La Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado/a;</p> <p>5. Un/a delegado/a de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN</p> <p>6. Dos (2) Gobernadores/as o sus delegados/as;</p> <p>7. Dos (2) Alcaldes/as o sus delegados/as;</p> <p>8. Dos (2) representantes de la sociedad civil, designados para periodos de dos (2) años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los Gobernadores y los Alcaldes que tendrán asiento en la Junta Directiva serán elegidos por sus pares reunidos en la Federación Nacional de Departamentos y en la Federación Colombiana de Municipios, o a través del mecanismo de elección que los Gobernadores y los Alcaldes acuerden.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los representantes de la sociedad civil serán escogidos por los restantes miembros de la Junta Directiva, previa convocatoria pública realizada por ella.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se deberá garantizar la participación dentro de las sesiones con voz, pero sin voto, a un(a) delegado de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo a sus procedimientos propios; un(a) delegado(a) de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido por el</p>	<p>intercultural del programa de alimentación.</p>	<p><b>Artículo 4. Funciones de la Junta Directiva.</b> La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Aprobar los reglamentos del Fondo y de la Junta Directiva.</p> <p>2. Ejecutar las medidas que le correspondan según el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>3. Proponer estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente que generen rendimientos para el Fondo, con el fin de invertir esos nuevos recursos en la ejecución de los programas y proyectos de lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.</p> <p>4. Ordenar a la sociedad fiduciaria el inicio de los procesos de contratación y la celebración de convenios en el marco de la ejecución de los programas y proyectos definidos en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p><b>Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras:</b> un(a) delegado(a) del pueblo raizal del territorio insular colombiano; un(a) delegado(a) del pueblo Rom o gitano, elegido(a) por la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Gitano (Rom); y de cuatro representantes de las principales organizaciones campesinas de nivel nacional, uno(a) por cada una de esas organizaciones.</p> <p><b>Artículo 4. Funciones de la Junta Directiva.</b> La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Formular y aprobar los reglamentos del Fondo y de la Junta Directiva para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>2. Ejecutar las medidas que le correspondan según el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>3. Proponer estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente que generen rendimientos para el Fondo, con el fin de invertir esos nuevos recursos en la ejecución de los programas y proyectos de lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.</p> <p>4. Ordenar a la sociedad fiduciaria el inicio de los procesos de contratación y la celebración de convenios en el marco de la ejecución de los programas y proyectos definidos en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y</p>	<p>Se suprime el numeral 8 para unificarlo con el numeral 1.</p>
<p>5. Revisar y aprobar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente la sociedad fiduciaria.</p> <p>6. Contratar a la sociedad fiduciaria que administra el Fondo, hacer seguimiento a las actividades que ejecuta en relación con el Fondo y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones.</p> <p>7. Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del Fondo.</p> <p>8. Darse su propio reglamento para el ejercicio de sus funciones, incluyendo la adopción de decisiones, quórum deliberativo y decisorio, mayorías, periodicidad de sus reuniones y convocatoria.</p> <p>9. Las demás que deba ejercer para el cumplimiento del objeto del Fondo, como máximo órgano de dirección y administración. La Junta Directiva del Fondo se reunirá, como mínimo, cuatro (4) veces cada año.</p>	<p>Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>5. Revisar y aprobar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente la sociedad fiduciaria.</p> <p>6. Contratar a la sociedad fiduciaria que administra el Fondo, hacer seguimiento a las actividades que ejecuta en relación con el Fondo y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones.</p> <p>7. Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del Fondo.</p> <p><del>8. Darse su propio reglamento para el ejercicio de sus funciones, incluyendo la adopción de decisiones, quórum deliberativo y decisorio, mayorías, periodicidad de sus reuniones y convocatoria.</del></p> <p>8. Las demás que deba ejercer para el cumplimiento del objeto del Fondo, como máximo órgano de dirección y administración. La Junta Directiva del Fondo se reunirá, como mínimo, cuatro (4) veces cada año.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 6. Duración del Fondo.</b> El Fondo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2030. Previo al cumplimiento de este plazo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación.</p>	<p><b>Artículo 6. Duración del Fondo.</b> El Fondo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2030 por siete (7) años contados a partir de su creación. Previo al cumplimiento de este plazo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación.</p>	<p>Se establece la duración del fondo en años, y no por fecha, para que el trámite del proyecto, su promulgación y sanción, no le resten tiempo de vigencia.</p>
<p><b>Artículo 5. Régimen de contratación.</b> El régimen de contratación y administración por parte de la sociedad fiduciaria respecto de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.</p>	<p><b>Artículo 5. Régimen de contratación.</b> El régimen de contratación y administración por parte de la sociedad fiduciaria respecto de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 7. Recursos del Fondo.</b> El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo;</p> <p>b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo;</p>	<p><b>Artículo 7. Recursos del Fondo.</b> El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo;</p> <p>b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo;</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. <b>Parágrafo 2°.</b> Los aportes de las entidades territoriales podrán dirigirse a la totalidad del Fondo o a programas o proyectos específicos que les beneficien.</p>	<p>c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. <b>Parágrafo 2°.</b> Los aportes de las entidades territoriales podrán dirigirse a la totalidad del Fondo o a programas o proyectos específicos que les beneficien.</p>		<p>garanticen estándares alimentarios, nutricionales y de inocuidad. En el marco de estos lineamientos se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y los procedimientos para la donación.</p>	<p><del>que los alimentos donados garanticen estándares alimentarios, nutricionales y de inocuidad.</del> En el marco de estos lineamientos se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y los procedimientos para la donación.</p>	<p>integra un parágrafo que establece que, los lineamientos que expidan las autoridades encargadas no pueden prohibir la donación de alimentos ultra procesados. Entienden los autores y los ponentes que el ideal en materia de donación es que sean productos que favorezcan la nutrición, sin embargo, la realidad del país es que la mayoría de los alimentos donados son alimentos ultra procesados y prohibir su donación es dejar a millones de personas aguantando hambre. - También se integra un parágrafo sobre la donación de sucedáneos de leche materna para que el gobierno incentive la donación de estos, considerando que sus calidades nutricionales pueden coadyuvar en la lucha contra el hambre y la malnutrición, sin que representen un riesgo o factor de competencia para la lactancia materna.</p>
<p><b>Capítulo II</b> <b>Medidas sobre donación de alimentos</b></p>	<p><b>Capítulo II</b> <b>Medidas sobre donación de alimentos</b></p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>Artículo 9. Registro público de receptores de alimentos.</b> Créese el Registro público de receptores de alimentos, el cual</p>	<p><b>Artículo 9. Registro público de receptores de alimentos.</b> Créese el Registro público de receptores de alimentos, el cual</p>	<p>En la sentencia C-032 de 2021, la Corte Constitucional señaló que la regulación de</p>
<p><b>Artículo 8. Unificación de los lineamientos para donación de alimentos.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán una resolución conjunta en la cual fijarán los lineamientos para los procesos de donación de alimentos aptos para el consumo humano, de tal forma que los alimentos donados</p>	<p><b>Artículo 8. Unificación de los lineamientos para donación de alimentos.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán una resolución conjunta en la cual fijarán los lineamientos para los procesos de donación de alimentos aptos para el consumo humano, <del>de tal forma</del></p>	<p>Como ya se expuso en la sección de consideraciones del ponente, este artículo tiene tres modificaciones. -Se propuso eliminar los estándares propuestos para que sean definidos reglamentariamente. -Al estudiar la realidad nutricional del país y teniendo en cuenta la preocupación de los bancos de alimentos respecto a los alimentos que pueden o no ser donados, se</p>	<p><del>organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promover los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las instituciones inscritas en el registro público de receptores de alimentos que desarrollen su actividad el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos.</del></p>	<p>priorizará a las instituciones inscritas en el registro público de receptores de alimentos que desarrollen su actividad en escenarios y ambientes educativos</p>	<p>Se adiciona que el contenido del certificado también será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>
<p>estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En él deberán inscribirse las organizaciones sin ánimo de lucro, instituciones del sector solidario, los bancos de alimentos y otras personas jurídicas, como las iglesias, que tengan por objeto o dentro de su misión la recepción de alimentos para luego beneficiar a la comunidad de manera gratuita.  El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los requisitos para el registro, la vigencia de la inscripción y las demás condiciones para su funcionamiento.</p>	<p>estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En él deberán inscribirse las organizaciones sin ánimo de lucro, instituciones del sector solidario, los bancos de alimentos y otras personas jurídicas, como las iglesias, que tengan por objeto o dentro de su misión la recepción de alimentos para luego beneficiar a la comunidad de manera gratuita. <u>El registro sólo incluirá datos públicos de las personas jurídicas que ahí deban inscribirse, los cuales serán tratados conforme a la regulación aplicable.</u>  El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los requisitos para el registro, la vigencia de la inscripción y las demás condiciones para su funcionamiento.</p>	<p>tratamientos de datos debe tramitarse por ley estatutaria "aquellos cuerpos legales que conforman bases de datos y contienen disposiciones sobre el conocimiento y actualización y rectificación de los datos personales". Sin embargo, en la misma decisión precisó que esas actividades "se predicen de aquel tipo de información personal diferente a aquella de carácter público" debido a su naturaleza.  Así las cosas, se agrega que el registro aquí creado solo incluirá datos personales públicos a fin de explicar por qué la creación de esta base de datos no debe tramitarse vía ley estatutaria.</p>	<p><b>Artículo 11. Certificado de donación de alimentos.</b> Las personas naturales o jurídicas que donen alimentos a cualquier institución inscrita en el registro público de receptores de alimentos podrán solicitarle a la institución donataria que expida a su favor un certificado de donación de alimentos. Lo mismo aplicará cuando se trate de donaciones de alimentos destinados al consumo animal realizadas a cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.</p>	<p><b>Artículo 11. Certificado de donación de alimentos.</b> Las personas naturales o jurídicas que donen alimentos a cualquier institución inscrita en el registro público de receptores de alimentos podrán solicitarle a la institución donataria que expida a su favor un certificado de donación de alimentos. Lo mismo aplicará cuando se trate de donaciones de alimentos destinados al consumo animal realizadas a cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: 2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se podrá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a <u>instituciones inscritas en el registro público de receptores de alimentos</u></p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: 2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se podrá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a instituciones inscritas en el registro público de receptores de alimentos. Se</p>				

<p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de expedición del certificado dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de expedición del certificado y <u>su contenido</u> dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>		<p><b>Artículo 13. Campañas de donación.</b> Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, podrán adelantar campañas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados.</p>	<p><b>Artículo 13. Campañas de donación.</b> Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, podrán adelantar campañas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 12. Beneficios tributarios por donación de alimentos.</b> Para acceder a los beneficios tributarios de que tratan los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, se observarán las siguientes reglas: 1. La persona natural o jurídica deberá allegar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el certificado de donación de alimentos de que trata el artículo 11 de la presente ley. 2. El beneficio tributario corresponderá al valor equivalente de la donación, el cual deberá constar en el certificado de donación de alimentos expedido por la entidad, institución u organización encargada. 3. El beneficio tributario estará sujeto a los límites previstos en el Estatuto Tributario para las donaciones. <b>Parágrafo.</b> La presentación de un certificado de donación de alimentos alterado o fraudulento, además de dar lugar a la respectiva sanción penal, acarreará una multa equivalente al doble del valor que la persona natural o jurídica solicitaba se le reconociera a título de beneficio tributario. Esta multa será impuesta por la DIAN previo cumplimiento del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.</p>	<p><b>Artículo 12. Beneficios tributarios por donación de alimentos.</b> Para acceder a los beneficios tributarios de que tratan los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, se observarán las siguientes reglas: 1. La persona natural o jurídica deberá allegar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el certificado de donación de alimentos de que trata el artículo 11 de la presente ley. 2. El beneficio tributario corresponderá al valor equivalente de la donación, el cual deberá constar en el certificado de donación de alimentos expedido por la entidad, institución u organización encargada. 3. El beneficio tributario estará sujeto a los límites previstos en el Estatuto Tributario para las donaciones. <b>Parágrafo.</b> La presentación de un certificado de donación de alimentos alterado o fraudulento, además de dar lugar a la respectiva sanción penal, acarreará una multa equivalente al doble del valor que la persona natural o jurídica solicitaba se le reconociera a título de beneficio tributario. Esta multa será impuesta por la DIAN previo cumplimiento del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>Capítulo III Disposiciones finales</b></p>	<p><b>Capítulo III Disposiciones finales</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
			<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: <b>Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos.</b> Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, estarán sujetas a una de las siguientes sanciones: 1. Multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de personas naturales. 2. Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de personas jurídicas. 3. Cierre del establecimiento por treinta (30) a ciento ochenta (180) días. 4. Cierre definitivo del establecimiento. Las alcaldías municipales y distritales, por medio de la</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: <b>Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos.</b> Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, estarán sujetas a una de las siguientes sanciones: 1. Multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de personas naturales. 2. Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de personas jurídicas. 3. Cierre del establecimiento por treinta (30) a ciento ochenta (180) días.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>dependencia que designen, adelantarán la investigación e impondrán la sanción correspondiente. Para el efecto, utilizarán el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique. <b>Parágrafo.</b> Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias.</p>	<p>4. Cierre definitivo del establecimiento. Las alcaldías municipales y distritales, por medio de la dependencia que designen, adelantarán la investigación e impondrán la sanción correspondiente. Para el efecto, utilizarán el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique. <b>Parágrafo.</b> Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias.</p>		<p>6. Ministro/a de Educación Nacional o su delegado/a. 7. Ministro/a de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado/a. 8. Ministro/a de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado/a. 9. Director/a del Departamento Nacional de Planeación o su delegado/a. 10. Director/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado/a. 11. Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o su delegado/a. 12. Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado/a. 13. Un/a miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su junta directiva. <b>PARÁGRAFO.</b> A las sesiones convocadas podrán ser invitadas con voz, pero sin voto, entidades públicas del orden nacional o territorial, entidades privadas, expertos académicos, así como particulares, cuyo aporte se estime de utilidad para los fines encomendados a la Comisión Intersectorial. Se entenderá como invitado especial con voz, pero sin voto al Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p>	<p>19. Ministro/a de Educación Nacional o su delegado/a. 20. Ministro/a de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado/a. 21. Ministro/a de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado/a. 22. Director/a del Departamento Nacional de Planeación o su delegado/a. 23. Director/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado/a. 24. Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o su delegado/a. 25. Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado/a. 26. Un/a miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su junta directiva. <b>PARÁGRAFO.</b> A las sesiones convocadas podrán ser invitadas con voz, pero sin voto, entidades públicas del orden nacional o territorial, entidades privadas, expertos académicos, así como particulares, cuyo aporte se estime de utilidad para los fines encomendados a la Comisión Intersectorial. Se entenderá como invitado especial con voz, pero sin voto al Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p>	
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 2° del Decreto 2223 de 2022, que subrogó el artículo 2 del Decreto 2055 de 2009, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 2.</b> Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) estará conformada por los siguientes funcionarios: 1. El Presidente de la República o su delegado/a, quien la presidirá. 2. Ministro/a de Igualdad y Equidad o su delegado/a 3. Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a. 4. Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a. 5. Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 2° del Decreto 2223 de 2022, que subrogó el artículo 2 del Decreto 2055 de 2009, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 2.</b> Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) estará conformada por los siguientes funcionarios: 14. El Presidente de la República o su delegado/a, quien la presidirá. 15. Ministro/a de Igualdad y Equidad o su delegado/a 16. Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a. 17. Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a. 18. Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>			

<p><b>Artículo 16. Actualización del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional actualizará el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande.</p>	<p><b>Artículo 16. Actualización del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional actualizará el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>Parágrafo:</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional revisará la eficiencia de los programas implementados en la última década, contada a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Senado dentro del mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años.</p>	<p>al Congreso de un informe decenal que permita verificar que en efecto los planes y programas están cumpliendo su fin o en su defecto deben ser ajustados para obtener resultados eficientes.</p>
	<p><b>Artículo 17. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN.</b> La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y en los demás planes o programas relacionados con el hambre y la desnutrición.</p>	<p>Se integra este nuevo artículo que guarda completa relación con el objeto del proyecto. No es posible crear programas o ejecutar los existentes si estos tienen como base estadísticas desactualizadas que no muestran la realidad del país en materia alimentaria.</p>	<p><b>Artículo 18. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019 y el artículo 2.22.1.2.3.2. del Decreto 375 de 2022</p>	<p><b>Artículo 189. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019 y el artículo 2.22.1.2.3.2. del Decreto 375 de 2022.</p>
<p><b>Artículo 17. Informes periódicos.</b> El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, a través de su secretaria técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.</p>	<p><b>Artículo 4718. Informes periódicos.</b> El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, a través de su secretaria técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN.</p>	<p>Modifica numeración e integra dos modificaciones: - Obligación de la CISAN de presentar informes al Congreso sobre la gestión de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN. La última encuesta debió ser publicada en 2020 y han pasado cuatro años sin que las entidades encargadas sean sometidas a algún tipo de control político, mientras la situación de hambre y desnutrición se agrava en el país. - Se integra un parágrafo que impone a la CISAN la entrega</p>	<p><b>6. NORMATIVIDAD EN MATERIA DE HAMBRE Y LUCHA CONTRA EL HAMBRE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración Universal de Derechos Humanos             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 25.</li> </ul> </li> <li>1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</li> <li>- Objetivo 12 de Desarrollo Sostenible: Producción y consumo responsables             <ul style="list-style-type: none"> <li>- 12.3 De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha.</li> </ul> </li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política.             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</li> <li>- Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</li> </ul> </li> <li>- Conpes 113 de 2008, que estableció la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</li> <li>- Decreto 2055 de 2009 "Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN"</li> <li>- Ley 1355 de 2009 "Por la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención"</li> <li>- Decreto 2055 de 2009, creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN, cuyo objeto es la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PNSAN-, siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma. Modificado por el Decreto 1115 de 2014 y Decreto 2223 de 2022.</li> <li>- Ley 1990 de 2019 "Por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones".</li> <li>- Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional PNSAN 2012-2019.</li> <li>- Decreto 375 de 2022 el cual adiciona la Parte 22 al libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, donde se definen disposiciones generales en materia de pérdidas y desperdicios de alimentos y se diseña, formula e implementa la política pública integral que permita disminuir las pérdidas y los desperdicios de alimentos en la cadena de suministro de alimentos y que coadyuve a las disposiciones contempladas en la Ley 1990 de 2019.</li> </ul>	<p>El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa. Tratándose de iniciativas de origen congresional, como la presente, la Corte Constitucional ha señalado que "la responsabilidad a cargo del Legislador no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales".<sup>6</sup></p> <p>En el presente caso, se considera que el proyecto de ley no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios que no existieran ya, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegarse a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.</p> <p>Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo "no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo". De ahí que una eventual oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.</p> <p><b>8. CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, a continuación, se señalan las razones por las cuales, en principio, el presente proyecto de ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5a de 1992, "se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista". La misma norma dispone que un beneficio es particular cuando "otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado".</p> <p>El presente proyecto de ley implementa medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y establece medidas complementarias a las previstas en la</p>			
<p><b>7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA</b></p>	<p><sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2022. <sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-520 de 2019. Reiterada en las sentencias C-170 de 2021 y C-075 de 2022.</p>			

<p>Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país. En ese sentido, se trata de una iniciativa de carácter general que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor de los congresistas de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Tampoco modifica normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentren formalmente vinculados. Luego, no cumple con el requisito de crear un beneficio particular y por eso se considera que, en principio, no existe ningún conflicto de interés que amerite la presentación y aprobación de impedimentos.</p> <p>También es importante señalar que no existen conflictos de interés derivados del parentesco que cualquier congresista pueda tener con servidores públicos del orden territorial o nacional, quienes serían los llamados a pertenecer a la junta directiva del fondo que aquí se crea. Lo anterior, dado que el proyecto no crea u otorga ningún tipo de beneficio para dichos funcionarios.</p> <p>De cualquier modo, se recuerda que la valoración sobre la existencia o no de posibles conflictos de interés corresponde a cada congresista. Por tanto, se invita a evaluar otras hipótesis que puedan conducir a declararse impedidos.</p> <p><b>9. PROPOSICIÓN</b></p> <p>De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos a la Comisión Séptima del H. Senado de la República <b>DAR PRIMER DEBATE</b> al Proyecto de Ley No. 168 de 2023 Senado <i>"Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"</i>, de conformidad con el siguiente texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOSUÉ ALIRIO BARRERA</b>                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARTHA PERALTA EPIEYÚ</b>                  Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>BEATRIZ LORENA RÍOS</b>                  Ponente             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2023 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria</b></p> <p><b>Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.</b> Créese el Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas definidas en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.</p> <p><b>Artículo 3. Dirección del Fondo.</b> El Fondo tendrá un Órgano de Dirección y Administración denominado Junta Directiva, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República o su delegado/a, que presidirá la Junta Directiva;</li> <li>2. El/La Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a;</li> <li>3. El/La Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a;</li> <li>4. El/La Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado/a;</li> <li>5. Un/a delegado/a de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN</li> <li>6. Dos (2) Gobernadores/as o sus delegados/as;</li> <li>7. Dos (2) Alcaldes/as o sus delegados/as;</li> <li>8. Dos (2) representantes de la sociedad civil, designados para periodos de dos (2) años.</li> </ol>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los Gobernadores y los Alcaldes que tendrán asiento en la Junta Directiva serán elegidos por sus pares reunidos en la Federación Nacional de Departamentos y en la Federación Colombiana de Municipios, o a través del mecanismo de elección que los Gobernadores y los Alcaldes acuerden.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los representantes de la sociedad civil serán escogidos por los restantes miembros de la Junta Directiva, previa convocatoria pública realizada por ella.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se deberá garantizar la participación dentro de las sesiones con voz, pero sin voto, a un(a) delegado de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo a sus procedimientos propios; un(a) delegado(a) de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido por el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; un(a) delegado(a) del pueblo raizal del territorio insular colombiano; un(a) delegado(a) del pueblo Rom o gitano, elegido(a) por la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Gitano (Rrom); y de cuatro representantes de las principales organizaciones campesinas de nivel nacional, uno(a) por cada una de esas organizaciones.</p> <p><b>Artículo 4. Funciones de la Junta Directiva.</b> La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formular y aprobar los reglamentos del Fondo y de la Junta Directiva para el ejercicio de sus funciones.</li> <li>2. Ejecutar las medidas que le correspondan según el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>3. Proponer estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente que generen rendimientos para el Fondo, con el fin de invertir esos nuevos recursos en la ejecución de los programas y proyectos de lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.</li> <li>4. Ordenar a la sociedad fiduciaria el inicio de los procesos de contratación y la celebración de convenios en el marco de la ejecución de los programas y proyectos definidos en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>5. Revisar y aprobar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente la sociedad fiduciaria.</li> <li>6. Contratar a la sociedad fiduciaria que administra el Fondo, hacer seguimiento a las actividades que ejecuta en relación con el Fondo y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones.</li> <li>7. Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del Fondo.</li> <li>8. Las demás que deba ejercer para el cumplimiento del objeto del Fondo, como máximo órgano de dirección y administración.</li> </ol>	<p>La Junta Directiva del Fondo se reunirá, como mínimo, cuatro (4) veces cada año.</p> <p><b>Artículo 5. Régimen de contratación.</b> El régimen de contratación y administración por parte de la sociedad fiduciaria respecto de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p><b>Artículo 6. Duración del Fondo.</b> El Fondo estará vigente por siete (7) años contados a partir de su creación. Previo al cumplimiento de este plazo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación.</p> <p><b>Artículo 7. Recursos del Fondo.</b> El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo;</li> <li>b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo;</li> <li>c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares;</li> <li>d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;</li> <li>e) El producto del rendimiento de su patrimonio;</li> <li>f) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los aportes de las entidades territoriales podrán dirigirse a la totalidad del Fondo o a programas o proyectos específicos que les beneficien.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Medidas sobre donación de alimentos</b></p> <p><b>Artículo 8. Unificación de los lineamientos para donación de alimentos.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de</p>

<p>Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán una resolución conjunta en la cual fijarán los lineamientos para los procesos de donación de alimentos aptos para el consumo humano. En el marco de estos lineamientos se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y los procedimientos para la donación.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> Los lineamientos expedidos no pueden prohibir la donación de alimentos ultra procesados.</p> <p><b>Parágrafo 2°:</b> En la unificación de lineamientos de donación se debe aclarar que es permitida la donación de alimentos sucedáneos de la leche materna y su entrega podrá efectuarse por parte de las entidades receptoras a niñas y niños mayores de dos años, adolescentes, adultos y adultos mayores en condición de vulnerabilidad, atendiendo las recomendaciones del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna y las resoluciones que lo actualicen, junto con las condiciones excepcionales, requisitos y controles para la entrega de este tipo de alimentos a niñas y niños menores de dos años. En todo caso, se establecerán controles para la entrega de este tipo de alimentos con el fin de vigilar que no compitan con la lactancia materna.</p> <p><b>Artículo 9. Registro público de receptores de alimentos.</b> Créese el Registro público de receptores de alimentos, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En él deberán inscribirse las organizaciones sin ánimo de lucro, instituciones del sector solidario, los bancos de alimentos y otras personas jurídicas, como las iglesias, que tengan por objeto o dentro de su misión la recepción de alimentos para luego beneficiar a la comunidad de manera gratuita. El registro sólo incluirá datos públicos de las personas jurídicas que ahí deban inscribirse, los cuales serán tratados conforme a la regulación aplicable.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los requisitos para el registro, la vigencia de la inscripción y las demás condiciones para su funcionamiento.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se podrá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a instituciones inscritas en el registro público de receptores de alimentos. Se priorizará a las instituciones inscritas en el registro público de receptores de alimentos que desarrollen su actividad en escenarios y ambientes educativos.</p> <p><b>Artículo 11. Certificado de donación de alimentos.</b> Las personas naturales o jurídicas que donen alimentos a cualquier institución inscrita en el registro público de receptores de alimentos podrán solicitarle a la institución donataria que expida a su favor un certificado de donación de alimentos. Lo mismo aplicará cuando se trate de donaciones de alimentos destinados al</p>	<p>consumo animal realizadas a cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a títulos gratuitos a animales en estado de abandono.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de expedición del certificado y su contenido dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 12. Beneficios tributarios por donación de alimentos.</b> Para acceder a los beneficios tributarios de que tratan los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona natural o jurídica deberá allegar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el certificado de donación de alimentos de que trata el artículo 11 de la presente ley.</li> <li>2. El beneficio tributario corresponderá al valor equivalente de la donación, el cual deberá constar en el certificado de donación de alimentos expedido por la entidad, institución u organización encargada.</li> <li>3. El beneficio tributario estará sujeto a los límites previstos en el Estatuto Tributario para las donaciones.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La presentación de un certificado de donación de alimentos alterado o fraudulento, además de dar lugar a la respectiva sanción penal, acarreará una multa equivalente al doble del valor que la persona natural o jurídica solicitaba se le reconociera a título de beneficio tributario. Esta multa será impuesta por la DIAN previo cumplimiento del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 13. Campañas de donación.</b> Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, podrán adelantar campañas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos.</b> Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, estarán sujetas a una de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de personas naturales.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de personas jurídicas.</li> <li>3. Cierre del establecimiento por treinta (30) a ciento ochenta (180) días.</li> <li>4. Cierre definitivo del establecimiento.</li> </ol> <p>Las alcaldías municipales y distritales, por medio de la dependencia que designen, adelantarán la investigación e impondrán la sanción correspondiente. Para el efecto, utilizarán el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 2° del Decreto 2223 de 2022, que subrogó el artículo 2 del Decreto 2055 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) estará conformada por los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República o su delegado/a, quien la presidirá.</li> <li>2. Ministro/a de Igualdad y Equidad o su delegado/a</li> <li>3. Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a.</li> <li>4. Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a.</li> <li>5. Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a.</li> <li>6. Ministro/a de Educación Nacional o su delegado/a.</li> <li>7. Ministro/a de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado/a.</li> <li>8. Ministro/a de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado/a.</li> <li>9. Director/a del Departamento Nacional de Planeación o su delegado/a.</li> <li>10. Director/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado/a.</li> <li>11. Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o su delegado/a.</li> <li>12. Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado/a.</li> <li>13. Un/a miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su junta directiva.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> A las sesiones convocadas podrán ser invitadas con voz, pero sin voto, entidades públicas del orden nacional o territorial, entidades privadas, expertos académicos, así como particulares, cuyo aporte se estime de utilidad para los fines encomendados a la Comisión Intersectorial. Se entenderá como invitado especial con voz, pero sin voto al Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p><b>Artículo 16. Actualización del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional actualizará el Plan Nacional de</p>	<p>Seguridad Alimentaria y Nutricional cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande.</p> <p><b>Artículo 17. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN.</b> La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y en los demás planes o programas relacionados con el hambre y la desnutrición.</p> <p><b>Artículo 18. Informes periódicos.</b> El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, a través de su secretaria técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional revisará la eficiencia de los programas implementados en la última década, contada a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Senado dentro del mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años.</p> <p><b>Artículo 19. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 2.22.1.2.3.2. del Decreto 375 de 2022.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOSUÉ ALIRIO BARRERA</b>              Coordinador Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARTHA FERIALTA EPIEYÚ</b>              Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>BEATRIZ LORENA RÍOS</b>              Ponente         </div> </div>



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 168 DE 2023 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
INICIATIVA: H. S. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO HH. RR JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES, JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS.
RADICADO: EN SENADO: 03-10-2023 EN COMISIÓN: 19-10-2023
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1406/2023
NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y CUATRO (34)
RECIBIDO EL DÍA: DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024.
HORA: 10:49

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 430 - Miércoles, 17 de abril de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 23 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la Política Pública de acceso al cine colombiano y se dictan otras disposiciones..... 1
Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, por medio de la cual se crean medidas de Política Pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones..... 8